

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3350/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre el proceso de selección que se aplicó a una persona servidora pública para la designación de la plaza de Oficial Secretario del Ministerio Público.

Por la declaratoria de incompetencia del
Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia

Palabras clave: Proceso de selección, nombramiento, respuesta complementaria, sin materia, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3350/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3350/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3350/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092453823001468.
2. En la misma fecha, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio FGJCDMX/DUT/110/03636/2023-04, por el cual

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

se manifestó como notoriamente incompetente para conocer de lo solicitado, manifestando que el Sujeto Obligado competente es el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante dicha instancia y proporcionó los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

3. El dieciséis de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Se declaro incompetencia; sin embargo, el ente que brinda respuesta indica que la información debe solicitarse a la Fiscalía General de Justicia de la CdMx.” (sic)

Anexando un archivo en formato PDF que contiene la atención dada por el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores a una solicitud de información diversa a la que derivó el presente medio de impugnación, que versa sobre el mismo requerimiento de información.

4. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos de junio, a través de correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/4927/2023-06 con sus anexos, por los cuales emitió

sus manifestaciones a manera de alegatos, y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintitrés de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintisiete de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo primer día hábil siguiente, es decir, el dieciséis de mayo, **es claro que el mismo fue presentado**

en tiempo. Lo anterior, tomando en cuenta que los días primero y cinco de mayo fueron declarados días inhábiles, de conformidad con el acuerdo **6725/SO/14-12/2022**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **dos de junio**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Requiero se informe el proceso de selección que se aplicó al servidor público Luis Enrique Pasaran Cabrera para la designación de la plaza de oficial secretario, anexando la documentación que acredite la respuesta brindada.” (sic)

b) Respuesta inicial: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

- La Unidad de Transparencia se manifestó como incompetente para conocer de lo solicitado, en virtud, de que no se trata de información que sea generada o que posea la Fiscalía u obre en poder de la misma.
- Robusteciendo lo anterior, se señaló que el Sujeto Obligado se encarga de la investigación y persecución de los delitos, lo anterior, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- De igual manera, se refirió que el Sujeto Obligado competente es el Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud ante dicha instancia y proporcionó los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Directora de Presupuesto y Sistemas de Servicios Personales informó que, a partir del primero de mayo de dos mil veintitrés, la persona servidora pública mencionada en la solicitud, ocupa la plaza vacante de Oficial Secretario del Ministerio Pública, por designación directa, de conformidad

con el artículo 98 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

CAPÍTULO VI
Disposiciones complementarias

Artículo 98. En casos excepcionales, la persona Titular de la Fiscalía General podrá designar a personas con trayectoria y experiencia profesional en el servicio público, procuración de justicia o ámbito penal, sin que medie convocatoria de ingreso, y previo cumplimiento de los requisitos conducentes establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento, como personal ministerial, pericial o policial, por un periodo máximo de seis meses prorrogables, quienes no forman parte del Servicio Profesional de Carrera.

El personal designado en esta modalidad podrá ser removido en cualquier momento por la persona Titular de la Fiscalía General. El personal designado conforme al párrafo anterior, podrá, excepcionalmente, incorporarse al Servicio Profesional de Carrera, previa acreditación de los mecanismos de evaluación que apruebe el Consejo de Profesionalización.

- Asimismo, se refirió que dicha situación se acredita con la constancia de nombramiento de la persona servidora pública de interés, de folio 217/0923/01058, misma que se adjunto en versión pública, aprobada por previo acuerdo del Comité de Transparencia de la Fiscalía, por contener datos personales, remitiendo el Acta correspondiente.

<p>EL NOMBRE, FECHENESTE, NACIONALIDAD, C.N.F.F., R.F.C., SEXO, FECHA DE NACIMIENTO Y ESTADO CIVIL Y DOMICILIO, FIGURAN EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SERVICIO DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ARTÍCULO 3 FRACCIONES X Y Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN FAVOR DE JUSTOS QUÉJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LOS CASOS DE TRÁMITE DE INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL POR DATOS PERSONALES DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, ASÍ COMO A LO ASESORADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA FISCALÍA, MEDIANTE LOS ACUERDOS CITE: 000218/2023 Y CITE: 0171/03/2023 DE LA JUNTA Y TRÁMITE SEPTIMO SESIÓN SUBCOMISIÓN DEL 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADOS EL DÍA SEIS DE FEBRERO Y CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023, EN LOS QUE SE APROBÓ LA CLASIFICACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL QUE ESTE MINISTERIO DEL PÁRTEJO.</p>					
<p>GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL</p>			<p>FOLIO 217/0923/01058</p>		
<p>DESCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO ALTA POR REINGRESO</p>			<p>COD. DEL MOVIMIENTO 102</p>		
<p>UNIDAD ADMINISTRATIVA B7 FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p>		<p>PLAZA 10007553</p>		<p>NÚMERO DE EMPLEADO 1156770</p>	
<p>NOMBRE DEL EMPLEADO PASARAN CABRERA LUIS ENRIQUE</p>		<p>T.N. 1</p>	<p>COD. PUESTO CF37020</p>	<p>UNIVERSO 3</p>	<p>NIVEL 933</p>
<p>HORARIO 15</p>	<p>S. S. 00</p>	<p>DENOMINACIÓN DEL PUESTO - GRADO OFICIAL SECRETARIO DEL M. PÚBLICO</p>		<p>PERCEPCIÓN MENSUAL 9,127.04</p>	
<p>CARACTER DE NOMBRAMIENTO (C) CONFIANZA</p>		<p>TIPO DE CONTRATACIÓN CONFIANZA</p>		<p>ZONA PAGADORA 8713001</p>	
<p>REGIMEN ISSSTE</p>		<p>PROCESADO EN: QUINCENA 09/2023</p>		<p>VIGENCIA DEL 01 05 2023 AL 15 09 2023</p>	
<p>DATOS PERSONALES</p>					
<p>NACIONALIDAD</p>		<p>C. I. R. P.</p>		<p>R. F. C.</p>	
<p>SEXO</p>		<p>FECHA DE NACIMIENTO</p>		<p>ESTADO CIVIL</p>	
<p>DIRECCIÓN</p>					
<p>OBSERVACIONES</p>					
		<p>FECHA DEL EMPLEADO</p>		<p>DIR. MARISMA MONSERRAT TREJO CASTAÑEDA DIRECTORA DE OPERACIÓN Y CONTROL DE PAGO</p>	
				<p>LIC. YOLANDA CAROLINA SALCEDO PEREZ DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS</p>	

- De igual manera, la Agente del Ministerio Público de la Coordinación de Investigación Territorial mencionó que a la persona de interés se le asignó el puesto de Oficial Secretario del Ministerio Pública por necesidades del servicio, en consideración a su experiencia profesional en la materia, sin que medie convocatoria de ingreso y previo cumplimiento de los requisitos conducentes establecidos en el artículo 18 del mencionado Reglamento del Servicio Profesional de Carrea de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado informó que a la persona servidora pública de interés se le asignó el puesto de Oficial Secretario del Ministerio Pública por necesidades del servicio, en consideración a su experiencia profesional en la materia, sin que medie convocatoria de ingreso, por lo que, se proporcionó el soporte documental que respalda lo anterior, consistente en la versión pública de la constancia de nombramiento. En consecuencia, se tiene por atendida la totalidad de la solicitud y se dejan insubsistentes los agravios formulados.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II,

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3350/2023

relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3350/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

16